

Sentencia Corte Suprema Rol N° 39.636-2020
“Consejo para la Transparencia y Ministros de la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 39636-2020
Fecha	15 de enero de 2021
Partes	Consejo para la Transparencia
Tipo de recurso	Recurso de Queja
Materia General	Principio de publicidad; secreto tributario; interpretación restrictiva.
Materia Específica	<ul style="list-style-type: none"> - El Consejo para la Transparencia (CPLT) alega que los Ministros de la 11ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago incurrieron en manifiesta falta o abuso grave al acoger la reclamación del Servicio de Impuestos Internos (SII) basándose en una aplicación amplia y extensiva del art. 35 del Código Tributario (CT), sin considerar el mérito del proceso y apartándose del criterio sostenido por la Corte Suprema en la sentencia Rol N° 5002-2013, sobre los alcances del Secreto Tributario, cuando se trata de antecedentes relacionados a un órgano de la Administración. Señala que, como el financiamiento municipal –en este caso, del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA)- procede del presupuesto público, revisado por la Contraloría General de la República, la cuantía o fuente de sus rentas, pérdidas o gastos no pueden sujetarse al Secreto Tributario, sino que se rigen por el principio de publicidad (c. 2°). - Los Ministros de la 11ª Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago informan que las razones de su decisión están plasmadas en la sentencia, fundándose en que el Secreto Tributario protege la información obtenida por el SII, independientemente de si se trata de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deviniendo en una excepción al principio de publicidad (c. 5°).
Decisión	Se acoge el Recurso de Queja interpuesto por el CPLT, dejándose sin efecto la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió el reclamo de ilegalidad planteado por el SII en contra de las decisiones del primero, de acoger los amparos por denegación de acceso a la información que se interpusieron que dispusieron la entrega de las copias de Liquidaciones de Impuestos de la Municipalidad de Maipú, que indica.
Normativa	Art. 8° y 19 n° 12 de la Constitución Política; art. 8° bis n° 7 y art. 35 del Código Tributario.
Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> - Que, la información solicitada al SII y que el CPLT ordenó entregar tiene por antecedente dos solicitudes de documentos, archivos, escritos, oficios y/o decretos en que se contenga el total de la deuda, multas e intereses del SMAPA (c. 6°); - Que, la Constitución Política establece el principio de publicidad en el art. 8° y, en el art. 19 n° 12, de modo implícito, el derecho de acceso a la información pública, como un mecanismo esencial para el régimen democrático y la asunción de responsabilidades, y la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, además de representar un medio adecuado para el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales. Tal preceptiva obliga a todos los órganos del Estado a que den a conocer sus actos decisorios y que obren con la mayor transparencia en los procedimientos a su cargo. Con todo, tal publicidad reconoce justificadas excepciones constitucionales, todas ellas referidas expresa y taxativamente, por lo que deben interpretarse restrictivamente (c. 7°); - Que, es insoslayable que la información cuya reserva se invoca corresponde a SMAPA, cuya naturaleza jurídica es de la mayor relevancia al examinar la



	<p>conurrencia de la reserva invocada. En específico, se trata de una entidad que comparte las mismas características de la Municipalidad de la que forma parte, es decir, de un órgano público (c. 10°); y</p> <ul style="list-style-type: none">- Que, según la Sentencia Rol 5002-2013 de la Corte Suprema, uno de los fines del Secreto Tributario es evitar que se ponga en evidencia el patrimonio como el presupuesto de una determinada persona natural o jurídica lo que, en el caso de un órgano de la Administración del Estado, tiene el carácter de pública, según el art. 8° de la Carta Fundamental, pudiendo ser solicitada y obtenida por quien así lo desee, careciendo de sentido extender a ella el secreto tributario (c. 11° y 12°).
Comentarios generales	<p>Destaca el criterio del Ministro MUÑOZ y del Abogado Integrante PIERRY que, en voto de prevención, sostiene que:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las excepciones a la publicidad del art. 8° inc. 2° de la Carta Fundamental están limitadas a las causales por ella referida. Así, no es posible sostener que el art. 35 del CT sea un supuesto de reserva de información, sino que más bien se trata de un deber funcionario orientado a la protección del bien jurídico “<i>recta administración del Estado</i>”; y, que esto se ratifica con que del propio tenor del art. 35 del CT se desprende que se refiere a una prohibición funcionaria en el ámbito de sus competencias que, por tanto, no afecta a la institución, y cuya infracción es sancionada administrativa –art. 62 n° 1 de la Ley 18.575- o penalmente –art. 247 bis del Código Penal-. La publicidad y transparencia, en cambio, se refiere a los órganos del Estado, lo que se confirma de la constatación de la distinción entre funcionarios y autoridades institucionales en los art. 4° y 14 de la Ley de Transparencia (c. 1°)- La Liquidación de Impuestos se trata de una decisión formal, emitida por un órgano de la Administración en el ejercicio de una potestad pública y, de este modo, en tanto actos administrativos, además, elaborados con presupuesto público, son esencialmente públicas, al tenor del art. 8° constitucional (c. 2°).

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público